



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO-ANTIOQUIA**

Tres de noviembre de dos mil Veinte

Providencia:	Interlocutorio N°
Tipo de tramite:	Verbal (R.C.E.)
Demandante:	Nilson Fidel Verona Sánchez y Otros
Demandado:	Cointur S.A.S. y otros
Radicado:	058373103001 2020 00067 00
Asunto:	Ordena rehacer notificación

Recibido el memorial y los anexos precedentes (Fls. 123-131 del C. Principal), observa el Despacho que las labores de notificación no han sido realizadas según fue ordenado en el auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que el abogado remitió a los demandados, una citación para notificación personal en la ventanilla del Despacho, siendo ello improcedente en razón a las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura de mantener la prohibición de acceso de los usuarios a las diferentes sedes Judiciales (con contadas excepciones), adicionalmente no se observa la constancia de haberseles remitido a los demandados, la providencia que admitió la demanda, y finalmente, de los anexos presentados por el abogado demandante no se observa que fuese remitida la demanda y anexos para el traslado, sino que en su lugar les fue remitida la solicitud de conciliación prejudicial.

Por lo anterior, **se ordena a la parte demandante rehacer los trámites de notificación remitidos a la parte demandada**, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales." Subrayas propias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 04 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° 064 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.**

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA